

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1391

Panamá, 4 de diciembre de 2020

**Proceso Contencioso
Administrativo de Plena
Jurisdicción.**

**Recurso de apelación
(promoción y sustentación).**

El Licenciado José Álvarez Cueto, actuando en nombre y representación de **Roseva Mariel Escala Akena**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 2430-2019 del 23 de septiembre de 2019, emitida por la **Autoridad de Transito y Transporte Terrestre**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1132 y 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 02 de junio de 2000, visible a foja 29 del expediente judicial, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

I. Cuestión Previa.

Antes de explicar el motivo por el cual estimamos que la demanda, no debe ser admitida, es indispensable señalar que si bien la recurrente solicita en el apartado denominado "**I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**", su pretensión con audiencia del Procurador de la Administración; sin embargo, la actora no hace alusión al rol que desempeñará esta Procuraduría en la demanda en estudio, el cual de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, nos corresponde intervenir en defensa del acto acusado.

II. Sustentamos nuestra apelación en las siguientes consideraciones.

2.1 La actora no expresa de manera clara el relato de los hechos y omisiones fundamentales de la demanda.

Lo anterior es así puesto que la recurrente dirige su acción en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa 2430-2019 del 23 de septiembre de 2019, emitida por la **Autoridad de Transito y Transporte Terrestre**; sin embargo, **no se observa dentro del expediente judicial** que el apoderado judicial de la actora en el apartado: ***“III. HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN”***; exponga aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna; habida cuenta que los hechos expuestos en la demanda no cumplen la finalidad que debe desempeñar dicho apartado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que dice:

“**Artículo 43.** Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso- administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. **Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;**
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación” (Lo destacado es nuestro).

De lo anterior se desprende, que lo estipulado por el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, es un requisito que no hace distinción en cuanto al tipo de proceso que se instaure, sino que estrictamente señala que la demanda deberá acompañarse de los hechos u omisiones fundamentales de la acción, de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, **en el sentido que a través de los mismos se deben exponer: “...aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión”** (Cfr. Resolución de 28 de mayo de 2008).

En efecto, según advierte este Despacho, el apoderado especial de **Roseva Mariel Escala Akena**, en los hechos de la demanda que ha planteado, **no cumple con la finalidad descrita, pues, en lugar de hacer referencia a las circunstancias objetivas y concretas tal como lo hemos indicado, realiza apreciaciones subjetivas y referencias a supuestas lesiones de normas jurídicas dirigidas básicamente a cuestionar la legalidad del acto demandado**, lo que en todo caso, debe insertarse en el concepto de la infracción, por ser ésta la sección de la demanda, donde quien recurre, a través de un juicio-lógico jurídico debe demostrar en qué consiste la ilegalidad del acto o actos atacados, **lo que hace inadmisibile la demanda** (Cf. foja 4-7 del expediente judicial).

En relación con el requisito del numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, en resolución de 28 de septiembre de 2015, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia expresa:

‘Ahora bien, el apelante también alega que la demanda sí cumplía con el contenido del numeral 3 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, contrario a lo señalado por el Sustanciador. Sin embargo, **la Sala luego de revisar el libelo de demanda observa que el apoderado legal de la parte actora no expuso los hechos u omisiones fundamentales de la acción como lo requiere la Ley contencioso Administrativa, incumpliendo así otro requisito de admisibilidad.**’

...

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal de Apelación estima que **no debe prosperar esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, puesto que en los hechos de la demanda se incluyen alegaciones impropias y calificativos que resultan ajenos para conocer la génesis y el desenvolvimiento de este proceso en lo contencioso administrativo; por lo cual se incumple con el numeral 3, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.**

En mérito de lo expuesto, resto de la Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **PREVIA REVOCATORIA** del Auto 14 de mayo de 2018, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma ...” (El énfasis es nuestro).

De la misma manera, el Tribunal se pronunció en el **Auto de 23 de junio de 2020**, como a continuación se transcribe:

“Se procede a examinar el libelo de demanda presentado, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, según lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual dispone lo siguiente:

...
 En primer lugar se observa que la presente demanda incumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, referente a la indicación de ‘**LOS HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA, A SABER:**’, porque lo planteado en la demanda no cumple la finalidad que debe desempeñar dicho apartado de conformidad con lo que ha señalado la jurisprudencia de la Sala Tercera, en el sentido que mediante los mismos se deben exponer: ‘...aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión.’

Se evidencia que el recurrente desarrolló de manera inadecuada los hechos de la demanda...

...
 En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala...**NO ADMITE** la Demanda...” (La negrita es del Tribunal y lo subrayado de este Despacho).

Por otra parte, es necesario señalar que **los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son indispensables para la presentación de las demandas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por ello, no puede quedar sujeta a la discrecionalidad de las partes en el proceso, si deciden cumplir o no con los presupuestos señalados por el legislador.**

Así las cosas, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, lo conducente en este caso es no darle curso a la demanda ya que, como hemos podido observar, carece de formalidades que hacen imposible su tramitación.

En el marco de lo antes expuesto, es importante señalar que esta posición más allá de poder ser considerada como excesivamente formalista, debe entenderse como el medio a través del cual es posible garantizar el contradictorio, tomando en cuenta que el objeto de la causa es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial; lo que hace indispensable la aplicación de los principios normativos del

derecho procesal, que regulan los requisitos, el desarrollo y los efectos del litigio; de manera que se observe el debido proceso, la lealtad, e igualdad procesal de las partes.

Finalmente, solicitamos que al momento en que se emita una decisión se tenga en cuenta que, conforme lo ha indicado esa Alta Corporación de Justicia a través de diversos fallos, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y **otra cosa el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece** (Cfr. Auto de 23 de junio de 2010).

Lo anterior es así; ya que la Sala Tercera en el **Auto de 9 de agosto de 2016**, manifestó lo siguiente:

“Por otro lado, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que concurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, así lo ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia” (La subraya es del Tribunal).

Sobre la base del criterio antes expuesto, consideramos procedente solicitar al Tribunal la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 y, que en consecuencia, se **revoque la Providencia de 02 de junio de 2020**, visible a foja 29 del expediente judicial, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado José Álvarez Cueto, actuando en nombre y representación de **Roseva Mariel Escala Akena**, y , en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castilho Arjona
Secretaria General